

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 48.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR NÚM. 495.

El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en 22 de Agosto último me dirige la Real orden siguiente:

Subsecretaria. — Sección de Orden público. — Negociado 5.º — Dada cuenta á la Reina (q. d. g.) del expediente promovido por Manuel Antonio Martínez quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Carreño, en solicitud de que se considere redimida su suerte de soldado con los seis mil reales que entregó para cubrir su responsabilidad en la quinta de 1859 y que deben devolversele con arreglo al artículo 153 de la ley vigente de reemplazos, ó si á esto no hubiere lugar, se deduzca del precio de reduccion la parte correspondiente al tiempo que sirvió de mas desde 1859 y los réditos devengados por dicha suma en la caja general de depositos; vistos los artículos 122, 153 y 154 de la ley citada; considerando que el primer extremo de la peticion del interesado fue ya resuelto por Real orden de 10 de Junio de 1863; considerando que segun el indicado artículo 122, el recurrente tiene derecho á la cantidad que á razon de quinientos reales anuales le corresponda por el tiempo que haya servido personalmente en lugar de otro mozo de número anterior: considerando que si bien los artículos 153 y 154 no hacen mención de réditos al hablar de la devolucion del precio de redencion, no es equitativo que un mozo esté privado de una cantidad sin abonarle interes alguno: considerando que esto seria hacer de peor condicion al que redime

la suerte que al que sirve personalmente, pues á este se le abona la cantidad proporcional al tiempo que sirvió como suplente, y á aquel se le devolveria toda la suma que entregó: considerando que si al que sirve personalmente se le tiene privado de su libertad é imposibilitado de trabajar, el que redime la suerte se ve privado de una cantidad que podria utilizar en otro negocio: considerando que es tanto mas justo abonar intereses al que redime, cuanto que la cantidad entregada con este objeto devenga réditos desde que se consigna en la Caja general de Depositos; S. M. oido el Consejo pleno de Estado, ha tenido á bien disponer; que se abone al referido Manuel Antonio Martinez la cantidad que á razon de quinientos reales anuales le corresponda por el tiempo que haya servido personalmente segun el artículo 122 de la ley, igualmente que los réditos devengados en la Tesoreria de Hacienda pública de esa provincia por los seis mil reales con que redimió su suerte en la quinta de 1859 hasta el dia señalado para ingresar en Caja los soldados del cupo de Carreño en el reemplazo de 1860, toda vez que en el mismo dia debió dicho mozo ser entregado en Caja ó redimir el servicio militar, si no lo hubiese verificado ya en la quinta del año anterior: que cuando algun quinto se halle en circunstancias análogas á las del que motiva la presente resolucion, se explore su voluntad respecto de si quiere servir personalmente su plaza, ó que se tenga esta como redimida por la cantidad que entregó en el reemplazo anterior ó determinen las disposiciones vigentes; que en el primer caso, ingrese desde luego en el ejército y se le devuelva la expresada cantidad, cuando la reclame del modo prescrito en el artículo 154 de la ley, abonandole los intereses que haya devengado en la caja general de Depositos ó en la sucursal respectiva hasta el dia en que se comuniqué la orden para la devolucion: que si elige

el 2.º extremo, se acceda á sus deseos por el Consejo provincial en los términos que corresponda, mandando abonarle dichos intereses hasta el dia en que el mozo debió ingresar en Caja para el 2.º reemplazo, si antes no solicitó y obtuvo la expresada orden de devolucion, á cuyo efecto se entenderá directamente el Gobernador de la provincia con el Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redenciones y enganches del servicio militar, que practicará la liquidacion y abono de los mismos intereses; y finalmente, que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en lo sucesivo. De Real orden lo digo á V. S. devolviendole adjuntos el certificado de libertad y la carta de pago de dos mil reales expedidos á favor del mencionado Martinez para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos oportunos.

Oviedo 11 de Noviembre de 1864. El Gobernador—Francisco Rubio.

CIRCULAR NÚM. 496

Sección de Fomento. — Obras públicas. Negociado 5.º

La Direccion general de Obras públicas me traslada en 18 de Octubre último la Real orden que sigue.

El Ecmo. Señor Ministro de Fomento me dirige con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor: La experiencia de los accidentes ocurridos en los ferro-carriles y el detenido estudio de sus causas mas frecuentes vienen demostrado que es preciso consagrar una atencion asidua y esmerada á ciertos pormenores de la explotacion, en cuya exactitud no es posible obtener una mediana regularidad en el servicio, ni considerar suficientemente garantida la vida de los viajeros aun en las líneas mejor instruidas. Teniendo ademas presente la Reina (q. d. g.) que vamos á entrar en la época del año en que las circunstancias

atmosfericas ofrecen mas desfavorables condiciones para la explotacion de los ferro-carriles, pues las aguas y las nieves, entorpeciendo la marcha de los trenes y disminuyendo el alcance de las señales, crean un doble peligro que no puede prevenirse sino en fuerza de vigilancia, se ha dignado S. M. disponer que por esa Direccion general se estiende á las Empresas, á los Ingenieros-jefes de los Direcciones y á los Inspectores administrativos, ó en su caso que les hagan respectivamente las mas terminantes prevenciones, sobre los siguientes puntos.

1.º Sobre la necesidad de mantener constantemente el personal de las compañías al nivel de las necesidades de la explotacion, dotándolo convenientemente y organizando el trabajo diario de cada clase de empleados, especialmente de los guarda-vias, de los guarda agujas, de los maquinistas y de los guarda frenos, de manera que al fijar la duracion de su trabajo se tenga en cuenta el grado de fatiga ó de atencion que exige la naturaleza de cada servicio.

2.º Sobre la vigilancia y esmerada ejecucion de las maniobras de las agujas y de las señales reiterando con frecuencia á los respectivos funcionarios las atribuciones precisas para la vigorosa observancia de las órdenes que á las mismas se refieren y estimulando por medio de retribuciones proporcionadas y de prudentes premios la puntualidad y el esmero en el desempeño de sus funciones.

3.º Sobre la manera de conseguir la mas estricta exactitud en las horas de salida y de llegada de los convoyes manteniendo rigorosamente los intervalos acordados entre los diversos trenes que marchan en la misma direccion.

4.º Sobre la necesidad de vigila-

con cuidado las maniobras de los discos, á la entrada de las estaciones y su alumbrado durante la noche procurando que los empleados de las mismas no se descuiden en cerrar la vía después del paso de cada tren, ni se apresuren á abrirla antes del plazo reglamentario.

5.º Sobre que se disminuya siempre la velocidad de los trenes al acercarse á las agujas de las estaciones conservando esta velocidad reducida hasta haber pasado por las de salida, y esto aun cuando no deban pasar en tales citaciones.

6.º Sobre el deber que tienen los respectivos funcionarios de velar por que se observe el orden del servicio sobre la marcha de los trenes de mercancías con el mismo vigor que el de los viajeros.

7.º Sobre el entretenimiento del material, móvil en perpétuo estado, evitando los excesos de carga y otras causas que puedan ocasionar retraso ó paradas anormales de los trenes en marcha, y arreglando la carga de los mismos de manera que en ningún caso exceda de la potencia ó fuerza de las máquinas locomotoras, consideradas en las circunstancias atmosféricas mas desfavorables y en las pendientes mas fuertes del trayecto que tienen que recorrer.

8.º Sobre la conveniencia de no abusar de los trenes extraordinarios, economizándolos siempre que no sean absolutamente indispensables.

9.º Sobre la necesidad de no escatimar el personal destinado al servicio del telégrafo eléctrico en las estaciones, teniendo presente que es un auxiliar de la explotación demasiado precioso para descuidarlo.

10. Y por último es la voluntad de S. M. que los funcionarios de las inspecciones del Gobierno observen por medio de frecuentes visitas á las líneas, así de noche como de día, á todos los agentes de la explotación comprenden y ejecutan bien los reglamentos, y si revelase en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones el celo y vigilancia sin los cuales no hay seguridad posible en los ferro-carriles, dando cuenta de cuantas observaciones les ocurran sobre el particular tanto á las empresas como al Gobierno, y cuidando de llamar la atención á los Gobernadores de las provincias, encargados de la aplicación de la ley y reglamento de policía, al denunciarse las faltas de las empresas, sobre el celo que las mismas demuestran en llevar á cabo las anteriores prescripciones, en la inteligencia de que no es posible tolerar la menor infracción en deberes de tanta trascendencia, y de que es preciso hacer constar todos los hechos que de cualquier modo puedan afectar

á la seguridad de la explotación, tales como el estado defectuoso de la vía ó del material y cualesquiera infracciones de los reglamentos, aun en los casos en que no hubiesen producido ningún accidente, á fin de que puedan ser objeto de medidas administrativas, ó bien de correcciones gubernativas ó despedientes juiciosales segun los casos; esperando S. M. que las Autoridades de los respectivos órdenes prestarán á estos asuntos toda la atención que por su grande interés merecen.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines que en la misma se espresan.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad é iguales fines.

Oviedo 14 de Noviembre de 1864.
— El Gobernador, Francisco Rubio.

SECCION DE FOMENTO.
Don Luis Aguado Jefe accidental de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Manuel Suarez Soto, vecino de Oviedo, como apoderado de don Juan Paquier, ha presentado solicitud de aumento de una pertenencia de la mina de carbon que se conoce con el nombre de «Postergada» sita en terreno comun, término de Requintín, parroquia de San Juan, concejo de Mieres, lindante al S. E. mina Baltasara, N. O. Postergada, N. E. terreno franco y S. O. se halla próxima la mina Zagala.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Partiendo del tercer mojón de la mina Postergada se medirán en direccion 225 grados, 300 metros para poner la primera estaca, de esta en direccion 315 grados, 500 metros y se colocará la segunda estaca desde esta en direccion 45 grados, 500 metros fijando la tercera estaca, y desde esta en direccion 135 grados, se medirán un metro 54 centímetros para llegar al segundo mojón de la indicada mina y dejar cerrado el perímetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 4 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Luis Aguado.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Madiedo,

vecino de Oviedo, como apoderado de don Matias Bustamante, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Dos amigos», sita en terreno comun, término de Granda Lechosa, parroquia de Serrapio concejo de Aller, lindante al Poniente mina Joveu Ramona, Saliente término de Colla Caballos, Mediodía prados del Navaliego y N. Vega de Ablaneda.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro y calicata desde el cual se medirán al Saliente 800 metros, y 400 al Poniente, 200 al N. y 300 al S. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 12 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Agustín Mena de, vecino de Oviedo como apoderado de don Alvaro Quijano, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Buen deseo», sita en terreno comun, término de Reguero del Canto de Quemada, lugar de Soto, concejo de Aller, lindante al N. arroyo y camino de dicho canto, S. y O. monte comun, y E. corral de don Antonio Ordoñez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el citado en el registro que se halla á una distancia de 40 metros próximamente en direccion E. del corral de Antonio Ordoñez. Desde dicho punto se medirán al S. 500 metros, al N. otros 500 300 al E. y 500 al O.

Y habiendo admitido el Señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 11 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de don Matias Bustamante, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «San Francisco» sita en terreno comun, término de Vallé Rebellida, parroquia de Serrapio, concejo de Aller, lindante al Poniente con los Lleros, Saliente prado de Trabaz, N. Vega de Ovias, y M. mina Juliana.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de registro ó de partida el designado de la calicata, desde el cual se medirán al Saliente 700 metros y 500 al P., 400 al N. y 100 al M. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 12 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que Don Mannel Riera vecino de Oviedo ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Perla sita en terreno de Don Martin Muñiz Estrada parroquia de Loredo, concejo de Mieres lindante al N. prado de Manuel Suarez, S. bienes de Don Martin Muñiz E. tierra del Oncal, y O. Prado y Mata del mismo Don Martin.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Desde el punto de registro distante cuarenta y dos metros de la calleja del Omedal se medirán al E. quinientos metros y quinientos al O. ciento cincuenta al N. y ciento cincuenta al S. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del Ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 14 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que Don Carlos Bertran vecino de Oviedo ha presentado solicitud de registro de tres pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Filtrina, sita en terreno comun, término de Canto de los Filtrines parroquia de Nembra concejo de Aller lindante al N. Reguero del Plano, S. prado de los Filtrines E. pueblo de la Gotera y O. monte de cabra Rosa.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Del punto de registro al N. se medirán los metros que haya hasta intersectar con la 1.ª pertenencia de la mina Sobrepuesta; de la línea S. de la espresada pertenencia al S. se medirán 1500 metros por el largo de las tres pertenencias; al O. se medirán los metros que haya hasta tocar con la línea E. de las pertenencias 3.ª y 4.ª de la sobrepuesta, y al E. el resto hasta completar 300 metros para el ancho de una pertenencia formando el rectángulo de las tres solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la in-

dicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley de Ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.—Oviedo 13 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Regencia de la Audiencia territorial de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid del 21 del corriente, número 295, se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

En Real orden, fecha 23 de Setiembre de 1858, se dijo á V. lo siguiente:

Ha llamado la atención de S. M. el número excesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real, ahora de Estado de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorización para procesar á los empleados del orden administrativo se paralizan por algún tiempo hasta emendar faltas de que adolecen por venir desuados de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Este mal se reproduce de continuo sin que haya sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales; y ha hecho el caso de que las Secciones del Consejo, en sesión celebrada en 26 de Agosto último, se hayan creído en el deber de llamar la atención de este Ministerio sobre el asunto.

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorización, sin exponer los fundamentos de la negación ó de la afirmación, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado, y aun á la razón, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Este no puede proponer resolución ni medidas sin razonarlas, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el examen y razonamiento en los asuntos de la Administración se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligación de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los Jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicio á la Administración propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se extienden en la exposición de las razones que abonan la conducta de la Autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y solo la Administración tiene verdaderos patronos, cuando parece que debía suceder lo contrario por la larga historia de precedentes y hábitos antiguos de discusión que

debería haber en nuestros Tribunales y los funcionarios del Ministerio público.

No es menester merecedor de censura el defecto que también se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores para que estos los eleven a su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mención, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el artículo 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las Autoridades, sino que ha menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base más sólida de toda resolución de derecho. La compulsión no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales y como recogidos de aquí y de allí con certeza ó desacertera elección. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia las diligencias en compulsión; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter prejudicial, pues sin su resolución previa no es posible incoar los procesos.

Además, como la ley no ha previsto el caso en que se haya de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado en término perentorio para que se eleven al Consejo los que este pide por la falta de justificación ya referida, siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situación, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaba de exponer, la REINA (q. D. g.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.º Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargarán á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la más exacta observación del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre las expedientes de autorización para procesar á los empleados del orden administrativo.

2.º Igual cargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Junio de 1847 relativo á las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas y en cuanto á los demás Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieren á los negocios contencioso-administrativo, ó que se elevan al Consejo de Estado ó á los provinciales.

3.º La reincidencia por tres veces en faltas de que se ha hecho mérito en esta circular u otras análogas serán causa bastante para fundar la cesación en

los destinos de los Jueces y promotores.

Y observando que lo mandado en la preinserta Real orden circular, recordada por otra de 7 de Febrero de 1861, no ha sido bastante á evitar que por parte de algunos de los funcionarios á que se refiere se incurra en las mismas omisiones que motivaron aquella, la REINA (q. D. g.) entera la de todo y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar, entre otras cosas, que los Regentes y Fiscales de las Audiencias reencarguen de nuevo á sus respectivos subordinados el exacto cumplimiento de lo prescrito en la referida circular, y hoy en el reglamento de 25 de Setiembre 1863: dictado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias haciéndoles al efecto cuantas prevenciones estimen convenientes á fin de que no llegue el caso, de otro modo inevitable, de haber de aplicar la prescripción penal contenida en la disposición tercera de la expresa circular.

De Real orden lo digo á V. para los efectos oportunos; advirtiéndoles que den inmediatamente cuenta á este Ministerio de quedar enterados de esta soberana disposición. Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 18 de Octubre de 1864.—Arrazola.

En su virtud, el Señor Regente de esta Audiencia, ha acordado se publique en el Boletín oficial de la provincia para que, llegando á conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, cumplan exactamente con lo que se dispone en dicha soberana disposición, dando cuenta de quedar enterados.

Oviedo 25 de Octubre de 1864.—Por mandado de S. S.ª el Secretario de gobierno, Gumersindo Moreno.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposición del señor Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 16 de Diciembre próximo, á las 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano don Angel Gonzalez Rua.

Bienes de Corporaciones civiles.

Instrucción pública inferior.—Rústicas. Partido de Cangas de Onis. Menor cuantía.

Número 60 del Inventario.—Los Muros de la capilla de Nuestra Señora de Saugo, sitos en término de este nombre, pueblo y parroquia de Amieba, hallándose todo en tierra á excep-

ción de parte del arco de la Bóveda y esquinales de la capilla mayor, linda á todas partes con bienes de esta procedencia, tasado en venta en 400 reales.

Núm. 61 de id.—En el mismo sitio los muros de un caseron vividero muy deteriorados y la mayor parte en tierra, que linda por todas partes con bienes de esta procedencia, tasado en venta en 400 reales.

Núm. 62 de id.—Otro caseron en el mismo sitio, destinado hoy á casa de ganado, como los anteriores la mayor parte caído, tasado en venta en 200 reales.

Núm. 969 de id.—Otro caseron de recoger las cabras, llamado Cueva de la Santa, en id. sitio llamado la Cofra, compuesto de Cueva en peña y amparado de tablones de Tejo, tasado todo en venta en 200 reales.

Núm. 970 de id.—En el sitio de Saugo, ya dicho, una finca de prado en abertal y parte cercado de piedra, terreno seco de segunda calidad, de 13 y 1/2 de buyes (1,69 hectáreas) tasado en venta en 2.000 reales.

Estas fincas proceden de la Alquería de Nuestra Señora de Saugo; aplicadas sus rentas á Instrucción pública, y conviene venderlos reunidos según resulta. Se han capitalizado por la renta de 140 reales graduada por los peritos en 2.750 y tasados en 3.200 reales que serán el tipo para la subasta.

Núm. 971 de id.—En el sitio titulado majada de la Barriza en id. una casade ganado, compuesta de piso bajo y tejado con su portal pegante á la misma a la parte del Sur, tasado en renta en 300 rs.

Núm. 972 de id.—En el mismo sitio, otra casa de ganado, muy deteriorada y la mayor parte en tierra, con dos vigas armaderas, tasada en 100 reales.

Núm. 973 de id.—En el mismo sitio, un controzo de terreno en abertal, de seco de segunda calidad, de 40 días de buyes de estension (1,25 hectáreas) que linda al S. rio de Angón y por los demás lados peña y comunes, tasado en 1250 reales; dentro de este terreno existen las dos casas de ganado antes dichas.

Núm. 884 de id.—En el valle de Angón, de dicho pueblo y parroquia una finca de prado, que lleva don Manuel Intriago, terreno seco de segunda calidad, de 7 y 3/4 días de buyes de estension (97 áreas). Linda al N. Francisco de Diego y otros particular el E. rio de Angón, S. Juan Crespo y as O. Francisco de Diego; dentro de este prado existe una casa de ganado compuesta de piso bajo y pajar, muros y lecho, tasado en renta el prado y casa en 13.000 rs.

Estas fincas son de la misma proce-

dencia y tambien conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 290 rs, graduada por los peritos en 6525 y tasado en 14.650 reales tipo para la subasta.

Núm. 885 de id.—En el sitio titulado Comundi, de dicho valle, una finca de prado de tercera calidad de 3 y 1/4 dias de bueyes (10 áreas), que linda al N. Fernando Corral y por los demás lados Luisa de Diego y Maria Barzana. Dentro de esta finca hay una casa de ganado compuesta de piso bajo, pajar y lecho, tasado todo en 2.000 rs.

Núm. 873 de id.—Otra finca de prado en el sitio titulado del Corbuezo, en id. de 3/4 dias de bueyes (8,66 áreas) terreno seco de 3.ª calidad, que linda al N. Juan Crespo S. y E. Isabel Crespo y al O. Pedro Barzana, tasado en 400 rs.

Núm. 874 de id.—Otra finca, en el sitio del Ablano en id., de 7/8 dias de bueyes (10 áreas) terreno seco de segunda calidad, que linda al N. Pedro Barzana S. y O. Francisco Intriago y al E. Manuel Intriago, tasada en 300 rs.

Núm. 875 de id.—Otra en el sitio llamado Mata de Juan Cabrero, en id. de prado y matorral, de un dia de bueyes (12 áreas) terreno seco de tercera calidad, que linda al N. Manuel Intriago E. José de Diego, S. y O. Gabriel de Caso. Tasado en 200 rs.

Estas fincas, son de la misma procedencia, las lleva Manuel Intriago, y conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado como va dicho en 2.000 reales y capitalizado por la renta de 126 graduada por los peritos en 2.835 rs. tipo para la subasta.

Núm. 876 de id.—Otra finca en el sitio llamado valle de Llevana de 3 y 1/4 dias de bueyes (40 áreas) terreno seco de tercera calidad que linda al E. y N. Bartolomé Barzana, S. y O. monte comun. Tasado en 400 reales.

Núm. 877 de id.—Otra en el sitio de la rotura de la Peña en id. de dos dias de bueyes (24,66 áreas) que linda al N. Antonio de Vega, E. José de Diego, S. monte comun y al O. Riega tasado en 300 rs.

Núm. 878 de id.—Otra en el sitio llamado Bao de Larquero, en id. de 16 áreas de estension, terreno seco de tercera calidad, que linda al N. Luis Perez, E. riego, S. monte comun y al O. Bartolomé Barzana. Tasado en 600 rs.

Núm. 879 de id.—Otra en el sitio de la Vega, valle de Angon, de 3/4 dias de bueyes (8,45 áreas) terreno seco de tercera calidad, que linda al N. E. y O. Maria Barzana, tasado en 500 rs.

Núm. 880 de id.—Otra en el sitio de sin Sol, de mata, de un dia de bu-

yes (12 áreas) terreno seco de tercera calidad, que linda al O. segunda de Diego, y por las demás partes, Agustín de Diego, tasado en 400 rs.

Núm. 881 de id.—Otra en el sitio de la Mata, de un dia de bueyes (12 áreas) terreno seco de tercera calidad que linda al S. Antonio de Diego, y por las demás partes Agustín de Diego tasado en 150 rs.

Estas fincas proceden de dicha Alvergüeria, y conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 94 reales graduada por los peritos en 2.415 y tasado en 2350 rs. tipo para la subasta.

Núm. 882 de id.—Una finca, don de dicen Melendreras, sitio de la Colada visilancia, en dicho pueblo, de un dia de bueyes de estension (12,20 áreas) terreno seco de tercera calidad que linda al N. Manuel Alonso, S. y O. Fernando Corral y al E. Antonio Garcia, tasado en 500 rs.

Núm. 883 de id.—Otra en el sitio titulado Llacerias de la Heria Nueva en id. de 7/8 dia de bueyes (15 áreas) terreno seco de tercera calidad que linda al N. seve, S. riego, camino y al O. Francisco Perez. Tasada en 400 rs.

Estas fincas son de la misma procedencia y conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 36 rs. graduada por los peritos en 810 y tasado en 900 rs. tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan a subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipan uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes

tes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas expresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de las anunciadas fincas á los rematantes, se entablase reclamacion sobre exceso de alta cantidad, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente el derecho á indemnizacion del Estado en el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Cangas de Onis, á cuya jurisdiccion corresponden las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos que ingresen en las cajas de Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 12 de Octubre de 1864.—El comisionado principal de ventas, Ceferino Garcia de Taranco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel de la Concha Secretario Honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Oviedo y su Partido.

A todos los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales y demás Autoridades civiles y Militares de esta Provincia, hago saber: Que en este Juzgado y por la Ecnia. del que autoriza, se está siguiendo causa criminal, contra Manuel Suarez Garcia vecino de la Parroquia de Vega de Poja en Siero, por lecciones á Ramon Diaz de la de Valdesoto en el mismo Concejo, en la cual por auto del dia de hoy estimé de conformidad con lo solicitado por el Promotor fiscal, y con insercion de las señas del procesado Suarez Garcia proceder á la captura de este.

Por tanto de parte de S. M. la REINA (q. D. g.) les esborto y de la mia les ruego y encargo que siendo habido el citado Manuel Suarez Garcia, se sirvan disponer se proceda á su captura y remision á este Juzgado con la

seguridad debida; pues en hacerlo así administrarán justicia como acostumbra ofreciéndome yo al tanto en iguales casos siempre que los suyos vea, á cuyo fin van anotadas á continuacion las señas personales del procesado Manuel.

Dado en la Ciudad de Oviedo á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Manuel de la Concha.—Por mandado de S. S. José Gregorio Quirós.

Señas del Manuel Suarez Garcia.
 Edad 21 años.
 Estatura 5 pies cumplidos.
 Barba lampiña.
 Color moreno.
 Tiene un obanillo en una mano por el que salió de soldado en la ultimo suerte.
 Suele vestir al diario.
 Pantalón de tela usado.
 Chaleco de paño pardo.
 Chaqueta idem.
 Montera redonda.
 Los dias festivos solia vestir.
 Pantalón de paño remontado.
 Chaleco de color verde.
 Chaqueta corta de paño pardo.
 Y sombrero ongo oscuro.

PARTE NO OFICIAL.

LA UNION ASTURIANA.
 LINEA DE OVIEDO Á SALAS Y LUARCA.

Desde esta fecha queda establecido un servicio alternado de Salas á Luarca en combinacion con el servicio diario que la misma empresa tiene de Oviedo á Salas. Los dias de salida de Salas á Luarca son lunes, miércoles y viernes á las ocho de la mañana, y de Luarca para Salas los martes, jueves y sábados á la misma hora.

Administracione.

Oviedo.—Campomanes, núm. 2.
 Cornellana.—D. Restituto Fernandez.
 Salas.—Botica de D. Andrés Mendez Canton.
 Luarca.—Comercio de D. Ladislao Cuesta. 6 B.F.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.
 Estrictamente ajustados á los modelos de instruccion podemos ofrecer á los Ayuntamientos los **PRE-SUPUESTOS de gastos é ingresos para el año económico y las LIQUIDACIONES generales de gastos é ingresos.**
 Precios muy arreglados.
 Imprenta de Solís, calle de San José.

Imp. de Solís, San José, 2.